

Considerando que de conformidad con el artículo 3 de la citada Ley N° 1416, las resoluciones por las cuales los Ayuntamientos fijen los tipos del impuesto de espectáculos públicos requieren la aprobación del Poder Ejecutivo,

He dictado la siguiente

RESOLUCION :

UNICO:— Queda aprobada la Resolución del Ayuntamiento de la Común de Ramón Santana, arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo que debe pagarse en la República por la fabricación de camisas, pantalones, ropa interior para hombres y misceláneas.— G. O. N° 5717, del 28 de Febrero de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1523.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo; y

VISTA la nueva Tarifa de Salario Mínimo dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Ley, ha sido recomendada y cuyo texto dice así:

“EL COMITE NACIONAL PARA REGULAR LOS SALARIOS, constituido y funcionando regularmente;

VISTOS los artículos 2º y 4º de la Ley N° 252, de fecha 19 de abril de 1940, sobre Salario Mínimo;

VISTA la Tarifa de Salario Mínimo para la fabricación en la República, de camisas, pantalones y ropa interior para hom-

bre, aprobada por Decreto N° 762 de fecha 3 de octubre del año 1940; y

CONSIDERANDO: que el Comité ha estimado necesario la reforma de la vigente Tarifa, ha resuelto recomendar al Poder Ejecutivo la sustitución de la antes citada Tarifa, por la siguiente:

Art. 1.— El Salario Mínimo que debe pagarse en la República por la fabricación de camisas, pantalones y ropa interior para hombres, es el siguiente, incluyendo corte y planchado:

CAMISAS CORRIENTES

Por cada docena de camisas con forro en el tachón y en el cuello (sin blusa)	\$ 0.85
Por cada docena de camisas con forro en el tachón y en el cuello, y cartera en la manga (con blusa)	1.60
Por cada docena de camisas forradas en el cuello, puño y tachones, con cuello blando	1.20
Por cada docena de camisas forradas en el cuello, puño y tachones, con cuello duro	1.50
Por cada docena de camisas tractor	1.40
Por cada docena de camisas semi-tractor	1.25
Por cada docena de camisas militares	1.70

CAMISAS DE 1a. CLASE

Por cada docena de camisas con cuello blando	\$ 1.55
Por cada docena de camisas con cuello duro	2.00
Por cada docena de camisas de seda animal o artificial	5.00

PANTALONES

Por cada docena de pantalones ordinarios, (rústicos)	\$ 0.96
Por cada docena de pantalones corrientes	1.75
Por cada docena de pantalones de montar	4.00
Por cada docena de pantalones de mecánico	2.50

ROPA INTERIOR

Por cada docena de pantaloncillos o camisetas de algodón	\$ 0.30
Por cada docena de pantaloncillos o camisetas de madrás, B.V.D. o pental	0.40

Por cada docena de camisetas de punto a mano.	\$ 0.25
Por cada docena de camisetas de punto en máquinas especiales.	0.15

MISCELANEAS

Por cada docena de frazadas.	\$ 0.20
Por cada docena de gorras.	0.80
Por cada docena de mosquiteros.	2.00
Por cada docena de pijamas.	2.00
Por cada docena de blusas para hombre.	1.40

El Departamento de Trabajo hará la distribución de estos salarios globales, de manera tal que cada obrero que intervenga en la confección de estos artículos perciba un salario equitativo y conforme a la labor que realice, de acuerdo con los diversos sistemas de fabricación establecidos por los patronos.

Párrafo I.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a los obreros costureros, semanalmente, y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento donde se realice el trabajo.

Párrafo II.— Todos estos pagos deben hacerse constar en “listas de pago” que serán puestas a disposición de los Inspectores del Departamento de Trabajo para comprobar la veracidad de estos pagos.

Párrafo III.— El patrono queda obligado a proporcionar al obrero, sin costo, las máquinas y todo lo necesario para el trabajo cuando éste trabaje en el taller del patrono.

Art. 2.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines del artículo 4 de la citada Ley N° 252; y deroga y sustituye la vigente Tarifa de fecha 16 de septiembre del año 1940.

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día trece de febrero del año 1942.

M. Martín de Moya,
Presidente.

Andrés Cordero,
Secretario”

He dictado el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.— Queda aprobada la Tarifa de Salario Mínimo

dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, arriba transcrita.

Art. 2.— Los patronos costureros no podrán despedir a sus obreros sino por causas debidamente justificadas y previa aprobación del Departamento de Trabajo. Cada vez que el patrono necesite despedir un obrero deberá comunicarlo previamente al Departamento de Trabajo, indicando las causas que tenga para ello. Sin embargo, en casos graves y que por el orden y la disciplina del taller el patrono necesite separarlo del trabajo, podrá hacerlo provisionalmente, hasta tanto el Departamento de Trabajo decida lo que procede.

Art. 3.— De conformidad con las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nº 252, las infracciones a la citada Tarifa o del presente Decreto serán castigadas con multa de \$50.00 (CINCUENTA PESOS) por cada infracción.

Art. 4.— Quedan derogados los Decretos Nos. 745 del 11 de septiembre de 1940 y 762 del 3 de octubre del año 1940.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Indulto a varios presos.— G. O. Nº 5718, del 4 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1524.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 26 del artículo 49 de la Constitución del Estado:

D E C R E T O:

UNICO.— Conceder, con efectividad el 27 de febrero del año en curso, el indulto de la porción no agotada de las penas a que han sido condenados y que actualmente cumplen en cár-